

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 272.

Sección de Contabilidad.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Octubre último me dice lo que sigue.—«El Sr. Ministro de Hacienda ha dirigido á este Ministerio en 6 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: Por la Direccion general de contribuciones indirectas se dijo á este Ministerio con fecha 1.º de Setiembre último lo que sigue.—Acercándose ya la época en que los Ayuntamientos deberán formar sus presupuestos municipales para el año próximo venidero y proponer en su caso los medios de cubrir el deficit que en ellos resulte, le parece á la Direccion ocasion oportuna de esponer á la consideracion de V. S. algunas observaciones con el objeto de evitar que en lo sucesivo lleguen á reproducirse ciertos abusos que ha notado en el establecimiento de arbitrios principalmente desde que tubo lugar el del nuevo sistema tributario.—No tanto por la falta de claridad ó de suficiente expresion que pueda tener la legislacion del ramo, como por la natural propension de los Ayuntamientos á considerarse autoridades esclusivas é irresponsables en todo lo concerniente á la administracion de los

pueblos, desentendiéndose de las prudentes restricciones prescritas por la ley; se ha visto á algunas municipalidades decretar el establecimiento de arbitrios y llevar á efecto su esaccion, sin obtener la aprobacion del Gobierno como procede en conformidad al artículo 101 de la ley de Ayuntamientos, ó limitándose cuando mas á dar cuenta largo tiempo despues de haberlos establecido.—Por otra parte algunos Gefes políticos dando al artículo 110 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, publicado para llevar á efecto la ley citada de 8 de Enero una latitud que no tiene se han permitido autorizar la esaccion de arbitrios considerables no obstante que el espresado artículo, se refiere para mayor claridad al 101 de la ley en que se prescribe la aprobacion del Gobierno Tal acaba de suceder en la Capital de Pontevedra en que se llegó á imponer un doble derecho de puertas con notable detrimento de los intereses de la Hacienda é insoportable grabámen del vecindario y comercio de aquella Ciudad, segun lo atestigua la sentida queja que obra en esta Direccion. Tampoco han faltado Diputaciones provinciales que se creyesen con las mismas facultades, no obstante que dista mucho de concederselas la ley vigente que fijó su organizacion y atribuciones; resultando de todo el desagradable espectáculo de ver disputarse por tres partes derechos que solo tiene y debe tener el Gobierno y una lucha contiua de aquellas Corporaciones y autoridades con las oficinas de Hacienda que en cumplimiento de su deber vigilan para que la ley sea respetada, y no se oprima á los pueblos á pretesto de procurarles su bien estar.—

Las consecuencias que de aquí se han originado vienen en apoyo de este último aserto; muchísimos son los pueblos en que se han exigido arbitrios con exceso á lo que permite la ley de 23 de Mayo de 1845 al menos hasta que de ello tubieran conocimiento las oficinas de rentas ó autoridades superiores; pero donde mas resalta todavía la ligereza y poco criterio con que se procede á su imposición, es en el hecho de haber restablecido bajo el título de arbitrios; algunas de las contribuciones suprimidas por las leyes y precisamente aquellas que mas perjudiciales se han considerado siempre á la prosperidad de los pueblos, tal es el ramo de alcabalas que grabando todos los productos en sus ventas y reventas, entorpecía el movimiento comercial, indispensable para impulsar el desarrollo en la producción. En el mismo caso se hallan los derechos de correduría y fiel medidor, suprimidos ya con anterioridad al nuevo sistema tributario, y los llamados de ferias que eran principalmente una alcabala de ganados todos los cuales, fueron establecidos en diferentes puntos que seria prolijo enumerar, ya por autoridad de los Ayuntamientos exclusivamente y ya con aprobación de los Gefes políticos ó Diputaciones provinciales. Los pueblos que tenían derecho á esperar alivios en las nuevas contribuciones, se han visto con tales medidas completamente defraudados en sus esperanzas, pues el recargo del nuevo impuesto tienen que agregarlos penosos perjuicios del antiguo.—Deseando, pues, la Direccion que cuanto antes se ponga término á semejantes irregularidades quitando todo motivo de duda, considera indispensable cometer á la aprobación de V. E. las siguientes aclaraciones esperando que si la obtiene tendrá á bien ponerlo en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación para que por su conducto se resuelva en consecuencia si por su parte las estima convenientes: 1.^a El establecimiento de antiguos arbitrios y la aprobación de los nuevos que se soliciten para atenciones municipales, provinciales ó con cualquiera otro objeto, corresponde exclusivamente al Gobierno con arreglo á la legislación vigente: 2.^a Los que hayan sido concedidos á perpetuidad ó sea por tiempo indeterminado, deberán figurar todos los años en los respectivos presupuestos, sin cuya circunstancia no deberán exigirse, quedando por este hecho caducados: 3.^a No podrán imponerse arbitrios que consistan en el establecimiento total ó parcial de algunas de las contribuciones ó derechos suprimidos, como son los de ferias, correduría, fiel medidor, alcabalas de todas clases y demas que se encuentren en este caso: los Gefes

políticos y los Intendentes no darán curso á las solicitudes ó expedientes que comprendan propuestas de esta naturaleza: 4.^a Como los gastos municipales de un pueblo deben grabar sobre él exclusivamente, no podrán imponerse arbitrios con aquel objeto sobre artículos que se extraigan para otros puntos, sino solamente sobre los que se consumen en el mismo pueblo; y 5.^a De nuevo se encarga que en la instrucción de estos expedientes no se omita ningún requisito que pueda ilustrar acerca del producto de los arbitrios solicitados, ni las demas formalidades prescritas en Reales órdenes: á falta de otros datos se celebrará desde luego subasta pública para su arriendo, y se acompañará el expediente á la propuesta, pero cuidando de no llevar á efecto su exacción hasta que sean aprobados por la superioridad.—La Direccion se lisonjea de que con estas disposiciones se conseguirá regularizar hasta cierto punto el establecimiento de arbitrios, resolviendo las principales dudas que sobre esta materia han ocurrido y economizando por consiguiente el dilatado tiempo que se invertía en la instrucción de los expedientes y no pocas veces en desagradables contestaciones entre los Ayuntamientos y las Autoridades de la provincia.—Y habiendo sido aprobadas por S. M. las bases establecidas en el dictámen incluido en la Real orden anterior, ha tenido á bien resolver que por el Ministerio de mi cargo se circule á los Gefes políticos esta Real resolución para que den cumplimiento y ejecuten lo que en ella se dispone. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes en esa provincia.” Y lo trascibo á VV. para su conocimiento y que en la propuesta de arbitrios se atengan á lo dispuesto por S. M. en la precedente Real orden y anteriores que rijen en esta materia. Murcia 14 de Noviembre de 1846.—José March y Labores.—A los Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia.

NUM. 273.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península me comunica con fecha 2 de este mes la Real orden siguiente.

«En el artículo 3.^o de la ley de 2 de Abril de 1845 se dispone entre otras cosas que cuando el Gefe político se ausente de la provincia, le reemplace el vicepresidente del Consejo provincial ó quien haga sus veces, á no ser que el Gobierno designe otra persona. Para evitar en lo sucesivo las dudas á que esta disposición ha dado lugar, ha tenido á bien declarar S. M.

que el vice-presidente del Consejo provincial solo debe entrar en funciones de Gefe político cuando el propietario se ausente de la provincia como se previene en el artículo referido. Si la ausencia del Gefe político fuese únicamente de la Capital, continuará aquel en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se encuentre, sin perjuicio de que el Secretario con sujecion á las instrucciones que le diese despache y firme todo lo que sea de mera trasmitacion y se entienda directamente con el Gobierno, siempre que la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo reclamare. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.”

Y se publica en este Boletín oficial para los efectos correspondientes. Murcia 14 de Noviembre de 1846.—José March y Labores.

NUM. 274.

Seccion de Gobierno. —Circular. —En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la ley de 18 de Marzo y Real órden de 25 de Junio último, he declarado en este dia ultimadas las listas de electores para Diputados á Cortes en esta provincia, las cuales se hallan actualmente espuestas al público en todos los pueblos de la misma. Lo digo á VV. para su inteligencia, con encargo de que lo hagan publicar en debida forma. Murcia 15 de Noviembre de 1846.—José March y Labores.—A los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

NUM. 275.

Seccion de contabilidad. —El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 2 del actual, me comunica la Real órden siguiente.—El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Gefe político de Albacete lo que sigue.—He dado cuenta á la REINA (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. de 5 de setiembre último consultando el modo de compensar á los pueblos las cantidades que hayan satisfecho en las depositarias de los fondos pertenecientes al Ministerio de la Gobernacion por el 5 por 100 de arbitrios cuya recaudacion corresponde á la Hacienda y por cuyo concepto hicieron varios pagos en la depositaria de ese Gobierno político algunos ayuntamientos de esa provincia antes de la Real órden de 29 de junio del corriente año. En su vista y estando declarado por la citada Real

órden que la cobranza del 5 por 100 sobre arbitrios municipales compete exclusivamente á las oficinas de Rentas, S. M. ha tenido á bien mandar que los Gefes políticos no admitan en sus depositarias ingreso alguno de esta clase, limitándose á recaudar la parte únicamente del 20 por 100 de propios; y que para compensar á los pueblos las sumas que hayan satisfecho indevidamente en las mencionadas depositarias por el referido 5 por 100, cuyo importe debe ser de poca consideracion, se espidan por la intervencion del Gobierno político, en las provincias donde hubiese ocurrido este caso, certificaciones bien detalladas, con el V.º B.º del Gefe, espresando la cantidad, pueblo y año á que corresponda el impuesto, las cuales se dirigirán de oficio al Intendente con el objeto de que disponga se verifiquen las anotaciones correspondientes por las oficinas de Rentas y no se reclame á los Ayuntamientos la parte que tengan satisfecha segun carta de pago, espedita á su favor por las dependencias de Gobernacion, dando ademas conocimiento á la seccion de contabilidad de este Ministerio de las certificaciones que se espidan y cantidad que representen. De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Y sin embargo de que no tengo noticia se haya verificado este caso en ninguno de los pueblos de esta provincia lo traslado á VV. para su conocimiento. Murcia 16 de Noviembre de 1846.—José March y Labores.—A los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

MUM. 276.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 22 de Octubre último la Real órden siguiente.

«Al Gefe político de Ciudad Real se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y la audiencia Territorial de Albacete sobre aprovechamiento de pastos en el término de Valdepeñas por la asociacion general de ganaderos, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo que sigue:—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por la Audiencia de Albacete y el Gefe político de Ciudad Real, de los cuales resulta: que transigido en 28 de junio de 1845 el pleito que contra el Real patrimonio sostuvieron la ciudad

de Almagro y las villas de Valdepeñas, Granátula y Moral de Calatrava, sobre pertenencia de los sitios de Nava del Conejo, Rochas y Alacranejo en el término de estas cuatro poblaciones, quedaron por ellas mediante el servicio de seis mil ducados, que el ayuntamiento de dicha ciudad en union con los comisionados de las villas comuneras, ya arrendaban los sitios referidos, ya los dejaban de pasto que aprovechaba el comun de vecinos de todas ellas: que en 1841 los arrendaron en su mayor parte por cuatro años, con el objeto de destinar el producto del arriendo á la destruccion de la langosta, que en aquel año aovó asombrosamente en aquel distrito; que poco despues compareció ante el juez de primera instancia de Valdepeñas el Síndico del ayuntamiento de aquella villa, en solicitud de que se amparase á la misma en la posesion del libre aprovechamiento de los pastos de los espresados sitios; mas aunque dió informacion sobre ello, fué desestimada esta pretension por el juez; que antes de ella el procurador fiscal de ganaderías de aquel partido habia deducido otra igual en el mismo juzgado á nombre de los ganaderos de las insinuadas poblaciones, por haber sido arrojados algunos de ellos de los mencionados sitios por un dependiente de su arrendatario; que el juez admitió la informacion ofrecida sobre el particular, y que por auto de 21 de mayo de 1841 mandó unir estas diligencias á las promovidas por el Síndico de Valdepeñas, y que se hiciese saber al procurador fiscal haviere donde correspondiera en virtud de lo mandado en la Real orden de 8 de mayo de 1839; que apelado este auto y rebocado por la Audiencia del territorio, dió lugar el juez á la restitution pedida por dicho procurador en providencia de 28 de setiembre de 1843, de la cual apelaron los Síndicos del ayuntamiento de Valdepeñas; que pendientes los autos en dicha Audiencia en virtud de esta apelacion, promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Visto el artículo 49 de la ley de 3 de febrero de 1823 que encargaba á los ayuntamientos cuidasen muy particularmente del fomento de la agricultura, y de remover todos los obstáculos que se opusiesen á su progreso. Visto el artículo 50 de la misma ley, segun el cual las quejas contra providencias de los ayuntamientos debian dirigirse á las respectivas Diputaciones provinciales. Visto el artículo 63 párrafo 7.º de la ley de ayuntamientos de 14 de julio de 1840 que autorizó á estos cuerpos para deliberar sobre la creacion de arbitrios. Visto el artículo 81 párrafo 7.º de la ley municipal vigente, que les concede esta misma autorizacion. Vistos los párrafos finales de los

citados artículos de estas dos leyes; los cuales someten las atribuciones y cargas de los ayuntamientos á la autoridad superior de los Gefes políticos. Vista en fin la Real orden de 8 de mayo de 1839 contraria á los interdictos de manutencion y restitution, cuando con ellos se atacan providencias dadas por los ayuntamientos en uso de sus atribuciones. Considerando 1.º Que la que acordó el de la ciudad de Almagro con los comisionados de las tres insinuadas villas, estaba comprendida en la disposicion del citado artículo 49 de la ley de 3 de febrero de 1823, como medida capital de fomento en cuanto se dirigia á extinguir la langosta para preservar de su voracidad los productos agricolas. 2.º Que despues quedó comprendida y lo está hoy esta misma providencia en los artículos citados de las otras dos leyes, como arbitrio creado á dicho fin. 3.º Que si acordándola se cometió abuso y se dió justo motivo de queja, tocaba en un principio su reforma á la Diputacion provincial, así como correspondió despues y corresponde hoy á los Gefes políticos, segun las otras insinuadas disposiciones de las dichas tres leyes; y de ningun modo al juez del partido, mediante un recurso reprovado para casos como este por la citada Real orden. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Ciudad Real, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á la Audiencia de Albacete y al juez de primera instancia de Valdepeñas de esta decision y sus motivos.—Y habiendose dignado S. M. resolver como parece al Consejo lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.”

Y se publica en este Boletin oficial para los efectos correspondientes. Murcia 14 de Noviembre de 1846.—José March y Labores.

MURCIA: Imprenta de José
Cárles Palacios, calle de la Tra-
pería, número 70.—1846.